

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS267/33
19 de febrero de 2008

(08-0733)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 12 de febrero de 2008.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland): Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS267/RW) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 respecto de las exportaciones de carne de porcino y de carne de aves de corral estaban comprendidas en el alcance del presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹ Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que la alegación del Brasil de que los Estados Unidos no habían cumplido la obligación que les correspondía en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") con respecto a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados por los Estados Unidos después del 21 de septiembre de 2005 estaba

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 9.20 a 9.27.

debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial.² Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual, con respecto a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas después del 1º de julio de 2005, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* al aplicar subvenciones a la exportación de una forma que constituía una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con respecto a determinados productos no consignados en la Lista y a determinados productos consignados en la Lista, y en consecuencia actuaron de manera incompatible con el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.³ Los Estados Unidos también solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica conexa del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al proporcionar subvenciones a la exportación a productos no consignados en la Lista y al proporcionar subvenciones a la exportación a productos consignados en la Lista por encima de los compromisos asumidos por los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁴ Estas conclusiones son erróneas y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no hizo "una evaluación objetiva del asunto que se le [ha] sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos", como prescribe el artículo 11 del ESD, con respecto a las alegaciones del Brasil de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituían subvenciones a la exportación prohibidas. La no realización por el Grupo Especial de una evaluación objetiva abarca, por ejemplo, lo siguiente:

- a) el Grupo Especial no tuvo en cuenta e interpretó erróneamente la importancia de los datos de reestimaciones presupuestarias de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 presentados por los Estados Unidos⁵;
- b) al realizar su análisis de conformidad con el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial se basó en presuposiciones no respaldadas por pruebas obrantes en el expediente⁶, así como en comparaciones inadecuadas de comisiones.⁷

5. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos no cumplieron las resoluciones y recomendaciones del OSD relativas a las constataciones del Grupo Especial inicial de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 9.75 a 9.81.

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 14.89, 14.97, 14.110, 14.115, 14.120, 14.128, 14.129, 14.131, 14.133 a) a c), 14.134, 14.140, 14.149 y 15.1 c).

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 14.156 y 15.1 c).

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 14.80 y 14.81.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 14.101, 14.125 y 14.129.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 14.94 a 14.103, 14.124 a 14.128 y 14.129 a 14.131.

del *Acuerdo SMC*.⁸ Esta conclusión errónea está basada en las conclusiones jurídicas erróneas del Grupo Especial y la no realización por éste de una evaluación objetiva, indicadas en los párrafos 3 y 4 *supra*.

6. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les correspondían en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en cuanto que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) después del 21 de septiembre de 2005 tenían por efecto una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituía un perjuicio grave "actual" para los intereses del Brasil, en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.⁹ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.

7. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no hizo "una evaluación objetiva del asunto que se le [ha] sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos", como prescribe el artículo 11 del ESD, con respecto a las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual. El hecho de que el Grupo Especial no haya realizado una evaluación objetiva abarca, por ejemplo, lo siguiente:

- a) el Grupo Especial no tuvo en cuenta e interpretó erróneamente pruebas obrantes en el expediente relativas a la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos¹⁰;
- b) el Grupo Especial no tuvo en cuenta e interpretó erróneamente pruebas obrantes en el expediente y su propia constatación de que la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*) se había mantenido estable en las campañas de comercialización 2002-2005¹¹;
- c) el Grupo Especial interpretó erróneamente los resultados del modelo econométrico estadounidense con respecto a la repercusión de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos de los Estados Unidos en el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial¹²;
- d) el Grupo Especial no tuvo en cuenta e interpretó erróneamente pruebas relativas a la supuesta diferencia entre los costos de producción y los ingresos de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*)¹³;

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 14.150, 14.157, 15.1 c) y 15.2.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 10.50, 10.58, 10.104, 10.111, 10.196, 10.222, 10.231, 10.239, 10.243, 10.247 a 10.256 y 15.1 a).

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 10.61 a 10.82 y 10.92 a 10.95.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 10.127 y 10.251.

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 10.221, 10.222 y 10.251.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 10.176, 10.184, 10.195 y 10.196.

- e) el Grupo Especial no tuvo en cuenta pruebas pertinentes para asegurarse de que el efecto de otros factores en los precios del algodón americano (*upland*) no se atribuyera indebidamente a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos de los Estados Unidos.¹⁴

8. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos no cumplieron las resoluciones y recomendaciones del OSD relativas a las constataciones del Grupo Especial inicial de incompatibilidad con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.¹⁵ Esta conclusión errónea está basada en las conclusiones jurídicas erróneas del Grupo Especial y la no realización por éste de una evaluación objetiva, indicadas en los párrafos 6 y 7 *supra*.

¹⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 10.243.

¹⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 10.257, 15.1 a), 15.2 y 15.3.